



MEDIO REAL

SELO PRIMERO

AÑO DE 1844

Vol: 266

Sección: historia

Nº : 23

Año: 1844

Varios decretos.

Foj: 10

Juan Francisco Lagle ha cumplido dicha pensión desde el año de mil setecientos ochenta y cinco hasta el de ochocientos cuarenta y uno: segund que el indicado caso de estancia se avaluó en el total de mil seiscientos setenta y cinco pesos cuatro reales á razón de diez y ocho pesos por cada cuerda, en las diligencias de deslinde, medición, amosnamiento y tasación practicadas en virtud del auto de fecho ciento cuarenta y dos datado del nueve de Diciembre último: hágase saber al expresado Juan Francisco Lagle que continuará por tres años contados desde primero de Enero próximo pasado en la tenencia y posesion de la capellanía baxo las siguientes calidades: primera en lugar de la referida pensión anual de treinta misas haze celebrax por la inten-



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

1  
409

Asuncion, Marzo cinco de mil ochocientos cua-  
renta y cuatro = Vistos los autos de la capellania  
de legos fundada por el presbitero Agustin de los  
Reyes Palmareda en el año de mil setecientos  
cuarenta y seis sobre un pueble de estancia en  
los campos de Mandibó Jurisdiccion de los Charcos,  
con penion de treinta misas anuales, y resultand  
de ellos primero que la parte del actual poseedor  
Juan Francisco Lagle ha cumplido dicha penion  
desde el año de mil setecientos ochenta y cinco  
hatta el de ochocientos cuarenta y uno: Segundo  
que el indicado caso de estancia se avaluo en el  
total de mil seiscientos setenta y cinco pesos cuatro  
reales a tazon de diez y ocho pesos por cada uerda,  
en las diligencias de deslida, medicion, amonamiento  
y tasacion practicadas en virtud del auto de for-  
macion de causa de diez y dos data de el nueve de Duen-  
bre ultimo: hágase saber al expresado Juan Francis-  
co Lagle que continuara por tres años contados des-  
de primero de Enero proximo pasado en la tenencia  
y posesion de la capellania baxo las siguientes cali-  
dades: primera en lugar de la referida penion  
anual de treinta misas haza celebrax por la inten-

cion del fundador cada año en los días de guardar  
doce misas a los nueve de la mañana en la iglesia  
Catedral: segunda de los cuatrocientos diez y siete  
peros cuatro reales, que se ordena del Juzgado  
eclesiástico ha exhibido en razón de alance activo  
de dicha capellanía, se destinara la mitad en confor-  
midad a lo dispuesto en el artículo anterior a car-  
go del Prelado del obispado, y la otra mitad  
al objeto designado en el artículo primero del  
decreto de veinte de Junio de mil ochocientos  
cuarenta y dos sobre capellanías: tercera costada  
testimonios de los documentos de fundación de  
dicha capellanía, bien como del libranza auto-  
comisivo de fojas ciento cuarenta y dos hasta las  
diligencias de esta providencia: cuarta pagara  
las costas de las predichas diligencias de deslinde,  
medición, amosonamiento y tasación, que segun  
el resultado de la precedente regulación de costas  
suman treinta y un peros dos reales: quinta cum-  
plido el periodo de tres años que va asignado, se  
proveera lo que hubiere lugar en lo tocante a la  
cesación de la capellanía y adjudicación del expre-  
sado campo de su Etación = Lopez = Alonso =  
Benito Martinez Varela Secretario intimo del  
Supremo Gobierno.

Conuerda este testimonio con la suprema providencia original  
de su tenor dada en los autos de capellanía de legos, fundada  
por el presbítero Agustín de los Rieyes Palmarosa, a cuyo



MEDIO REAL

2

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

original en lo necesario me refiero; y de mandato del Supremo Gobierno de la Republica lo autorizo y firmo con testigos en la Abascoion a 20 de Abril de 1844

Testigo Antonio Quintana Ego. Justo Roman

Benito Martin Naveja  
Sec. int. de Gob

129



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

1844

3

403

El Ministro Fiscoero se haüenda abonara el ramo  
Verstableudo de diezmos ciento veinte y cinco pesos anuales,  
pagadero por trimestres para ayuda de costa a los curas  
de la Encarnacion y San Roque, y otros setenta y  
dos pesos anuales a los que hacen extenientes curas en  
dichas parroquias y en la matriz, con prevencion de  
que recibiran con esta fecha el primer trimestre,  
contado desde Enero 99, declarándose que la asignacion  
anual hecha al tesoro nacional a la curia de la  
matriz se abonara en adelante el ramo expresado de  
diezmos. Union Agosto 31 de 1844. Lopez -  
Presidente de la Republica.

Es copia

Lopez

130



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

4  
2105

El Encargado de la tienda del Estado Ciudadano  
Ferreira abonará cincuenta pesos á saber, veinte pesos  
en dinero, y lo demas en efectos á Felipe Gonzalez que  
hace de Sobriante en el obrage de materiales de  
Tacumbú, con prevencion de que desde el primero de  
Mayo proximo venidero le correrá el sueldo de cuatro  
pesos mensuales, y de que se tomara razon de esta  
libranza en la tesoreria general para en adelante.  
Asuncion Abril 16 de 1844 = Lopez = El Presi-  
dente de la Republica = A la misma ha tomé  
razon de esta libranza en esta Tesoreria general, y  
entregué al Encargado de la tienda del Estado el  
Ciudadano Ferreira, para el cumplimiento de lo en  
ella ordenado = Juan Manuel Alvarez = Maxiano  
Gonzalez = Interventor.

131



5  
2175  
MEDIO REAL

SELLO PRIMERO  
AÑO DE 1844

La colecturía general abonará los salarios de esta Junta guardándose la asignación de seis reales diarios al carpintero Manuel Antonio Baez, conforme he ordenado en decretos anteriores.  
Ahuncion Setiembre 1º de 1844 = Lopez.

132

107  
6  
25  
La colecturía gñal. abonará. lo. salario se exalinto  
quedando reservada para otra providencia la asigna-  
ción mensual que se hará al Sobrestante, con prevención  
de que al alvaril Sanabria le correspon siete reales día-  
rios. Añuicio Setiembre 15 de 1764. = Lopez =

173



1844

53

7

En razón de haberse adjudicado en propiedad, el anterior  
Supremo Gobierno, conmutar por su decreto supremo de  
8 de Noviembre de 1843, las dos estancias, situadas en el  
partido de Guigüico, Yba. Alta y Puerto Moson a Antonio  
Tomás Araricio Texos y sus comarques, no aparecen mas  
yexas ni datos, en el resumen antecedente, de las citadas es-  
tancias sino hasta la fecha de su adjudicación, a excepción de  
las de tres mil quinientas cabezas de ganado vacuno destina-  
das a otras indemnizaciones y que han sido pertenecientes a  
dichas estancias, cuya adjudicación ha sido bajo la calidad de  
pertenecer al Estado los cueros carcos de estancia nombra-  
das del Poraxio situadas en los campos de Santa Rosa, Ya-  
caepita, Yacaemini y Sonia en los del Pilox <sup>esta</sup> siendo su  
procedencia, y la de la estancia Garoní al finado Pedro  
Juan Carralero; la de Surubú que aunque siempre ha  
sido del Estado, hoy se hallan incluidos en ella los cuatro  
puestos nominados, Cabayuma, comprendidos a los herederos  
de Villavari, Yacape a los de Justo Pastor Caniza,  
abato procedente de Toré Vicente Carañon y Paro Lauma  
a los Fernandez; la de Yacape que fue embargada entre  
otros bienes al huیدا Policarpo Patino; la de Tacuacora que  
entre otros bienes del finado extranjero Juan Valeriano  
Terallor, recayo al Estado, la de Tabapi que habiendo sido  
del extinguido convento de Dominicos hoy tambien es del  
Estado; la de Yiracapa que fue de fines, la manua  
del Zaladillo que ha sido de Sayas y la estancia de

Mbuyapei que fui a Juan de Dios Acosta, a quien es-  
tancia he formado un resumen exacto, como a todas  
las demas pertenecientes al Estado, a las yegaras y  
vacas a ganado y animales a toda clase desde Ma-  
yo de 1841 hasta el 31 de Julio del presente año de  
1844 en cumplimiento del Supremo Decreto an-  
terio, teniendo a la vista las libranzas expedidas  
por el Supremo Gobierno de la Republica para  
gastos a tropas, sueldos a los reclutarios, premios  
a los subditos y cuentas a gastos a los Coman-  
dantes a sueldo, y en conformidad habiendo cotejado  
y reunido conforme el resumen que precede con las  
libranzas citadas lo autorizo y firmo a ello doy fe en  
la Asuncion a 16 de Setiembre de 1844

128  
8  
427  
Ahuincion Setiembre 20 de 1844.

Visto el informe: la comunidad del pueblo de Caymen se  
caudara los diezmos pendientes de la cuatropía del año ante-  
rior de 1843 pertenecientes al departamento de Santa Rosa  
quedando reservados hasta otra disposición en los mismos  
poderes los del distrito de los Esteros de Misiones que el mismo  
informe expresa por separado en número de novecientas se-  
tenta y una terneras, ciento treinta y dos potrillos y ciento  
veinte y una ovejas, con prevención de que los jefes urbanos  
de los cinco partidos del expresado departamento de Santa  
Rosa, a quienes la parte del pueblo hará presente <sup>este</sup> decreto,  
quedan facultados para regular la rebaja que se debe ha-  
cer de dichos diezmos de cuatropía con concepto a la mortandad  
que causó la peste introducida en las haciendas, según ex-  
presa el mismo informe, pudiendo arreglarse a la razón  
circunstanciada que los deudores del ramo expresado dieron  
de las fallas sucedidas en sus haciendas, y de que en conclu-  
sion se devolverá el expediente con comitancia al total cien-  
to de los diezmos entregados al agente de dho pueblo para  
que se ajuste su valor en la retención gual. y se mande  
abonar en el ramo a que pertenece, del dinero depositado  
en cajas por cuenta de la misma comunidad = Lopez

135



MEDIO REAL

SELLO PRIMERO

AÑO DE 1844

9  
429

157  
Añuncion Noviembre quince de mil ochocientos cua-  
renta y cuatro = El oficial interventor de la colecturía  
general despachará las guías y pases que ocurran en lo  
interior de la República con arreglo á las órdenes que  
se han dado á este respecto, y cesará en este ramo el  
encargado del ex guerra. Transcribir esta disposicion  
al colector general para que la comuniqué á quienes  
correspondan = Lopez = Andres Gill Secretario del  
Supremo Gobierno.

Es copia.

Lopez

136

1844 Adición al Estatuto de Justicia 10

Asumción Noviembre 11 a mil ochocientos cuarenta y cuatro

Respecto a que el estatuto de Justicia ha confirmado en el artículo undécimo la jurisdicción de los Alcaldes Ordinarios de campaña conozcan en sus respectivos distritos como hasta aquí en la práctica y aprobación de inventarios de cualquiera cantidad, bien como en la autorización de <sup>los</sup> testimonios arreglándose a la forma prescrita en el artículo vigésimo quinto. Otro ii: conozcan también y determinarán en los juicios que expresa el artículo vigésimo sexto del citado estatuto a fin de que las partes no tengan que acudir a mayores distancias al Juicio de lo civil en primera instancia. Ence de no los = r<sup>e</sup>

Lopez.

Juanes Gill,  
Secretario del Supremo Gobierno.

137